

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 069/16-RRI.

RECORRENTE: ██████████

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta obsequiada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

RESOLUCIÓN

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a **18 dieciocho de abril de 2016 dos mil dieciséis.**-----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 069/16-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por ██████████, en contra de la respuesta a su solicitud de información, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio 00141916 del sistema electrónico «INFOMEX GUANAJUATO», recibida en fecha 2 dos de marzo del presente año, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 2 dos de marzo del año en curso, [REDACTED] solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, a través del sistema electrónico «**INFOMEX GUANAJUATO**», solicitud a la cual le correspondió el número de folio 00141916 del referido sistema, y que fuera efectuada acorde a lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- El 9 nueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, notificó al recurrente a través del sistema electrónico «**INFOMEX-GUANAJUATO**», la ampliación del término para otorgar respuesta a su solicitud de información, y posteriormente con fecha 14 catorce de marzo del mismo año, otorgó respuesta a la solicitud de información aludida, dentro del plazo establecido en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de conformidad con el calendario de labores de dicha Unidad de Acceso, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia. -----

TERCERO.- El día 15 quince de marzo de 2016 dos mil dieciséis, el ahora impugnante, interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico «**INFOMEX GUANAJUATO**», ante el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el estado de Guanajuato, en contra de la respuesta a la solicitud de información señalada en el antecedente segundo, recurso que se tuvo por presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la Ley de

la materia, conforme al calendario de labores de este Instituto; por lo que, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presidente del pleno de este Instituto, acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **069/16-RRI**. -----

CUARTO.- El día 17 diecisiete de marzo de 2016 dos mil dieciséis, [REDACTED], fue notificado del auto de radicación de fecha 15 quince de marzo del mismo año, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicha notificación por el secretario general de acuerdos de este Instituto. -----

QUINTO.- El 4 cuatro de abril de 2016 dos mil dieciséis, el Secretario General de Acuerdos del Instituto, levantó certificación mediante la cual hizo constar que hasta la fecha de la elaboración de la misma, no se había recibido en la Oficialía de Partes del Instituto, el acuse de recibo con número de folio **MN560336990MX**, del Servicio Postal Mexicano, correspondiente al correo certificado enviado, a efecto de notificar el auto de radicación de fecha 15 quince de marzo de 2016 dos mil dieciséis, al Titular de la Unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, circunstancia que impidió la elaboración del cómputo de término para la rendición de informe.-----

SEXTO.- Finalmente el día 4 cuatro de Abril del presente año, se acordó por parte del presidente del pleno de este Instituto, que se

tiene al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, por reconocida la personalidad con la que se ostenta, así como por rindiendo el Informe de Ley, presentado en este Instituto el día 1 primero de abril del mismo año. Así mismo, en dicho proveído se ordenó poner a la vista, la totalidad de las actuaciones que integran el Recurso de Revocación, ante el comisionado que resultó ponente por razón de turno. -----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda, al tenor de los siguientes:--

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

SEGUNDO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**:-----

1.- El acto del cual se duele [REDACTED], es con respecto a la respuesta obsequiada, a la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, el día 2 dos de marzo de 2016 dos mil dieciséis, a la cual como ya ha quedado asentado, le correspondió el número de folio 00141916 del sistema electrónico «**INFOMEX GUANAJUATO**», por la que se solicitó la información consistente en: -----

«Requiero de la autoridad competente, del funcionario indicado, del sujeto obligado, de la dirección correspondiente o del sujeto obligado la siguiente información:

El numero total de multas efectivamente pagas por los ciudadanos durante el periodo 2009-2011.

El numero total de multas no pagas por los ciudadanos durante el periodo 2009-2011.

Requiero se me indique el porcentaje que la dirección correspondiente efectúa de descuento por pronto pago de multas por no verificar, por días, semana o como corresponda a los respectivos pagos.

Requiero se me informe los tiempos máximos y mínimos que la ley y la dirección correspondiente otorgan para el pago de multa por no verificar.

Requiero se me informe del total de infracciones que se pagaron en el periodo 2009-2015 cual fue el numero total de las mismas que pagaron con recargos por excederse en el tiempo de pago, enlistar por mes-año.

Solicito se me informe dentro de la dirección correspondiente que funcionario cataloga una multa por no verificar, y quien autoriza un descuento según sea el caso.

Requiero se me informe de las acciones que ha implementado el gobierno municipal para obligar a todos aquellos ciudadanos moroso que no pagan una multa por no verificar,

De la información contenida en el programa PROAIRE y de la que se desprende que el gobierno municipal tiene conocimiento de que se aplicaron 2640 multas por no verificar entre el primero y segundo semestre de 2009, requiero se me indique el monto total recabado por estas multas.

cuando se comprueba en un reten de la dirección respectiva, que un ciudadano ha incumplido con su verificación vehicular y es multado por un oficial de vialidad, debe de acudir con su multa

FOLIADA a la dirección correspondiente para determinar el pago de su multa o en su caso pagar la tarifa preestablecida, en algunos casos, existe la presunción que se otorga un descuento por pronto pago, una vez determinado esto, al ciudadano se le direcciona a la oficina recaudadora para pagar su multa, requiero se me informe el motivo del porque a solicitud de información y en la presuncion que toda multa se paga con documentos foliados y registrados ante la dirección correspondiente, se me indicó que los datos sobre multas por no verificar no se encontraron o no existe registro de los años 2009-2010, solicito se me indique cual es el procedimiento que por ley se debe de seguir para resguardar toda la información que se tiene por pago de multas de no verificación y quien o quienes son o han sido los encargados de resguardar esta información y que acciones han emprendido para que la información de pagos por no verificar se encuentre siempre vigente, lista para su consulta y a la mano.»
-Sic-

Texto obtenido del registro emitido por dicho sistema electrónico, con motivo de la interposición del Recurso de Revocación, y que administrado con el informe rendido por la autoridad responsable, tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información solicitada.** -----

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, y encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 43 de la Ley de la materia, el día 14 catorce de marzo de 2016 dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, dio respuesta a la solicitud de información referida en el punto anterior mediante el sistema electrónico «INFOMEX GUANAJUATO», respuesta que consistió en:-----

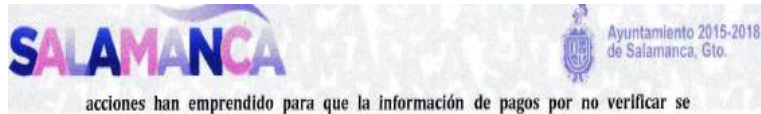


En atención a su solicitud con el número de folio 00141916 recibida a través del sistema INFOMEX el día 02 de Marzo de 2016 mediante la cual solicita lo siguiente.

(El siguiente texto es transcrito de la solicitud realizada por el ciudadano)

Requiero de la autoridad competente, del funcionario indicado, del sujeto obligado, de la dirección correspondiente o del sujeto obligado la siguiente información:

- 1.- El número total de multas efectivamente pagas por los ciudadanos durante el periodo 2009-2011.
- 2.- El número total de multas no pagas por los ciudadanos durante el periodo 2009-2011.
- 3.- Requiero se me indique el porcentaje que la dirección correspondiente efectúa de descuento por pronto pago de multas por no verificar, por días, semana o como corresponda a los respectivos pagos.
- 4.- Requiero se me informe los tiempos máximos y mínimos que la ley y la dirección correspondiente otorgan para el pago de multa por no verificar.
- 5.- Requiero se me informe del total de infracciones que se pagaron en el periodo 2009-2015 cuál fue el número total de las mismas que pagaron con recargos por excederse en el tiempo de pago, enlistar por mes-año.
- 6.- Solicito se me informe dentro de la dirección correspondiente que funcionario cataloga una multa por no verificar, y quien autoriza un descuento según sea el caso.
- 7.- Requiero se me informe de las acciones que ha implementado el gobierno municipal para obligar a todos aquellos ciudadanos moroso que no pagan una multa por no verificar,
- 8.- De la información contenida en el programa PROAIRE y de la que se desprende que el gobierno municipal tiene conocimiento de que se aplicaron 2640 multas por no verificar entre el primero y segundo semestre de 2009, requiero se me indique el monto total recabado por estas multas.
- 9.- cuando se comprueba en un retén de la dirección respectiva, que un ciudadano ha incumplido con su verificación vehicular y es multado por un oficial de vialidad, debe de acudir con su multa FOLIADA a la dirección correspondiente para determinar el pago de su multa o en su caso pagar la tarifa preestablecida, en algunos casos, existe la presunción que se otorga un descuento por pronto pago, una vez determinado esto, al ciudadano se le direcciona a la oficina recaudadora para pagar su multa, requiero se me informe el motivo del porque a solicitud de información y en la presunción que toda multa se paga con documentos foliados y registrados ante la dirección correspondiente, se me indicó que los datos sobre multas por no verificar no se encontraron o no existe registro de los años 2009-2010,
- 10.- solicito se me indique cual es el procedimiento que por ley se debe de seguir para resguardar toda la información que se tiene por pago de multas de no verificación y quien o quienes son o han sido los encargados de resguardar esta información y que

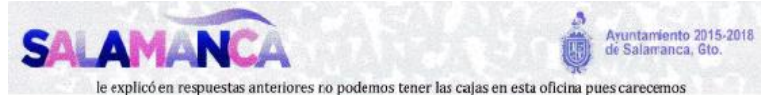


acciones han emprendido para que la información de pagos por no verificar se encuentre siempre vigente, lista para su consulta y a la mano.

Esta Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Salamanca Guanajuato, una vez gestionando la información solicitada le responde de acuerdo a los datos proporcionados por la Tesorería Municipal:

- 1.-Se pone a su disposición en las oficinas de la Tesorería Municipal todas las multas de Tránsito pagadas de los años 2009-2011, para que las consulte y pueda obtener la información deseada.
- 2.-La Tesorería Municipal no impone las multas de Tránsito, y si estas no son pagadas no las almacena, situación por la cual le solicito remita esta pregunta a la instancia que emite las multas de tránsito.*
- 3.-Se pone a su disposición en las oficinas de la Tesorería Municipal todas las multas de tránsito pagadas de los años 2009 al 2011 para que las consulte y pueda obtener la información deseada.
- 4.-La Tesorería Municipal no impone las multas de Tránsito, ya que esta solamente cobra las multas de acuerdo a la calificación de la infracción en relación directa al tabulador correspondiente y el cual no especifica temporalidad para su pago.
- 5.-Se pone a su disposición en las oficinas de la Tesorería Municipal todas las multas de Tránsito pagadas de los años 2009-2011, para que las consulte y pueda obtener la información deseada.
- 6.-Los Oficiales Calificadores.
- 7.-Se han hecho invitaciones mediante operativos de tránsito en los cuales se invita a la ciudadanía para que verifique su auto y si no lo ha hecho se le multa, o en su caso de estar multado por ese concepto pase a pagar su multa.
- 8.- Se pone a su disposición en las oficinas de la Tesorería Municipal todas las multas de tránsito pagadas de los años 2009 al 2011 para que las consulte y pueda obtener la información deseada.
- 9.- Se pone a su disposición en las oficinas de la Tesorería Municipal todas las multas de Tránsito pagadas de los años 2009-2011, para que las consulte y pueda obtener la información deseada.
- 10.-La Tesorería es la encargada de resguardar la información de las multas de tránsito PAGADAS, situación por la cual se pone a su disposición en las oficinas de la Tesorería Municipal todas las multas de Tránsito pagadas, para que las consulte y pueda obtener la información deseada.

De lo anterior se deriva que la información que solicita está parcialmente procesada refiriéndome a la del 2011 en su carácter únicamente cuantitativo, del cual ya se dio cuenta en la respuesta al folio 00142016 en donde se le pudo anexar lo concerniente al total del año 2011 y que por este medio se considera ya respondido a fin de no emitir doble respuesta al respecto, por lo anterior se le ofrece concretamente la que ya se tiene procesada y toda aquella a que se hace referencia que se pone a su disposición es porque no se encuentra procesada y por ende se pone a su entera disposición para su consulta a partir de hoy en sus diferentes ubicaciones de acuerdo a la dependencia que las tiene a resguardo (ya que como se



le explicó en respuestas anteriores no podemos tener las cajas en esta oficina pues carecemos de espacio suficiente para ello) y derivado de su estatus es decir, las que ya se encuentran pagadas están a resguardo de Tesorería y el total de las aplicadas o elaboradas se encuentran a resguardo del Área de documentos por lo que a fin de no violentar su derecho al Acceso a la Información dicha documentación está disponible para su consulta en las dependencias mencionadas pero si fuera tan amable le solicito nos avise cuando desea consultar dicha información para que tengan las cajas o contenedores preparados para su consulta y no hacerlo esperar mientras se sacan o separan las mismas y una vez consultadas las documentales tenga a bien seleccionar que información le es de provecho y si gusta copias de las mismas, estemos en condiciones de informarle a usted cuanto sería el costo por dicho soporte, * respecto a su punto dos le manifiesto que de acuerdo a la respuesta a su folio 00142016 se puede ver que tampoco se tiene procesada la información concerniente a Seguridad Vial por lo que igualmente se le pone a disposición la documental correspondientes a los años 2009-2011 a fin de que pueda obtener la información que busca en este punto y los demás que tengan referencia, lo anterior con fundamento en el artículo 7 último párrafo y el 40 fracción IV primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Se expide el presente con fundamento en los artículos 6, 7, 12, 37, 43 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Sin otro en particular por el momento, quedo de usted, como su atento y seguro servidor para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE,
 Salamanca, Guanajuato a 11 de Marzo de 2016.

 LICENCIADO JAVIER CERVANTES GUERRERO
 DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
 INFORMACIÓN PÚBLICA DE SALAMANCA

PRESIDENCIA MUNICIPAL
 SALAMANCA
 UNIDAD DE ACCESO A LA
 INFORMACIÓN PÚBLICA

Respuesta que se desprende de la foja 11 a 13 del expediente que se estudia, y que reviste valor probatorio pleno, en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, y que resulta suficiente para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** específica a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.-----

3.- Vista la respuesta transcrita, el ahora impugnante, interpuso Recurso de Revocación en término legal, ante el pleno de este Instituto, en contra de la misma, esgrimiendo como acto recurrido textualmente lo siguiente: -----

«Por este conducto y amparado en las prerrogativas de ley, deseo implementar recurso de revocación versus la unidad de acceso de salamanca, gto., a las respuestas concedidas al amparo de la solicitud de información 00141916, bajo el siguiente tenor.

de la generalidad de mis preguntas contenidas en esta solicitud de información se me indica entre otras cosas que se pone a mi disposición en la tesorería municipal todas las multas de los años 2009-2011 para que las consulte (sic), no solicito "consultar" si no que se me entregan datos cuantitativos, que se me entreguen cifras, en el entendido que las multas se pagan en la dirección de vialidad o en tránsito municipal ya que estas son las instancias que presumiblemente multan al ciudadano, no entiendo la razón de direccionar mis solicitudes casi todas las que hecho sobre este rubro a TESORERIA MUNICIPAL, y que esta solo se ampare en que la información se encuentra contenida en "cajas" y que pase a consultar lo que es de mi interés.

En el entendido que por ley se deben de llevar registros pormenorizados de ingresos y egresos, municipales, en el entendido que las multas por verificar se pagan con documentos foliados, en el entendido que las instancias correspondientes deben de rendir informes anuales, en el entendido que no todo lo que recauda el municipio pasa necesariamente por tesorería municipal, en el entendido que la dirección de tránsito y vialidad cobra in situ las multas por no verificar, como es posible que esta información no se quiera transparentar, o se "tienda una cortina de humo", arguyendo que pase a consultar toda esta información. Insisto mi solicitud de información es sobre datos específicos que incluso en otras solicitudes ya se me han otorgado, la prueba es que se cuantificaron multas y pagos de estos años(anexo copia) no hay a mi punto de vista argumentación válida para no conocer de primera mano información como el número total de multas pagadas, o el descuento de las mismas, no hay argumentación válida para no saber cuántas multas han sido efectivamente pagadas o cuantos no, no hay argumentación válida para no saber cuántas multas tuvieron descuentos efectivos, ya que año con año se rinde un informe de gobierno en la que cada dirección o dependencia municipal debe de presentar resultados, debe dar cuenta de sus gastos e ingresos, de acuerdo a las disposiciones de ley se deben de contabilizar metas, acciones y resultados, sobre todo cuando la autoridad multa a un ciudadano retiene entre otras cosas la licencia o la placa del infractor, por otro lado la uaips sobre este tema de las MULTAS POR NO VERIFICAR, por razones que desconozco y derivado de una percepción a mi parecer errónea solo esta direccionando mi petición a TESORERIA MUNICIPAL, quien solo "batea" mis solicitudes de información con argumentos débiles y poco documentados, pareciera que existe una consigna de que todo lo que pregunte o solicite sea contestado por esta dependencia, o su titular independientemente de lo que solicite, ejemplos sobran en diversas solicitudes de información que ha últimas fechas he realizado, considero que la información solicitada es clara y

precisa, existen en la administración municipal elementos físicos y tecnológicos para que las dependencias involucradas o los sujetos obligados den respuesta cabal y clara a mis solicitudes, existen argumentos de ley que mandatan resguardar la información de manera clara, eficiente efectiva y ordenada, las respuestas otorgadas al amparo de mi solicitud en su mayoría indican que QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN BUSQUE LA MISMA O ACUDA A SELECCIONAR EN LOS ARCHIVOS DE TESORERIA O PRESIDENCIA LO QUE DESEO CONOCER, no pido esto, sino para que hacer una solicitud de información, en todo caso pediría que se me mostraran cajas y cajas de archivos, y me sumergiría en un mundo de papeles, el proceso de acceso a la información no es así, la ley dispone instrucciones muy precisas de resguardo de información y del procesos de la misma, para quien solicite una información tenga acceso a la misma de manera pronta, fácil y expedita, de no tener lo que se solicita los argumentos para justificar no entregar información deben de ser claros, precisos, documentados y argumentados, situación que con respecto a mi solicitud de información no es así, por todo lo anterior pido al H. Iacip de entrada a mi recurso de revocación y conforme a los tiempos de ley proceda a lo necesario. » (Sic)

Texto obtenido de la documental relativa a la interposición del Recurso de Revocación, con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

4.- En tratándose del informe de Ley, resulta oportuno señalar que este obra glosado a fojas 22 a 24 del expediente de actuaciones, y que por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, al cual se adjuntaron diversas documentales, y que a continuación se describen: -----

a) Nombramiento emitido a favor de Javier Cervantes Guerrero como Director de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del sujeto obligado, otorgado por el presidente municipal de Salamanca, Guanajuato, en fecha 10 diez de octubre de 2015 dos mil quince. Documento que obra glosado a foja 25 del expediente en estudio, que al ser cotejada por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original del mismo que se tuvo a la vista, asentándose certificación de ello en el expediente de mérito, por lo que adquiere valor probatorio, por tratarse de documental pública, emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

b) Impresión de pantalla del acuse de recibo de la interposición del Recurso de Revocación promovido por el recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00141916, del sistema electrónico **«INFOMEX GUANAJUATO»**.-----

Documental señalada en el inciso b), misma que adminiculada con lo expresado en el Recurso de Revocación promovido, así como con el informe rendido, tienen valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. ----

El informe rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato,

resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. Documentos todos a través de los cuales, la autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

TERCERO.- Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones y constancias que obran en el expediente en cuestión, a efecto de resolver el recurso de revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la ley de transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley.-----

En este orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información del peticionario, el suscrito órgano resolutor advierte que la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el solicitante, al tratar de obtener información susceptible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, o bien de encontrarse en posesión de aquel, por

lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, ello acorde a lo dispuesto en los artículos 1, 6, 7 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Por lo que hace a la existencia de la información solicitada, tenemos que, del informe de Ley rendido por la autoridad combatida, así como de la constancia que obra a foja 11 a 13 del expediente de mérito, misma que se traduce en la respuesta obsequiada a las solicitudes génesis de este asunto, **se desprende la existencia de una parte de la información solicitada, ello al haber sido otorgada;** y otra parte de la información la puso a su disposición; por lo que, no es posible determinar fehacientemente su existencia, aunque debería de existir por tratarse de información susceptible de ser generada, y/o recopilada por el sujeto obligado con motivo del ejercicio de sus atribuciones.-----

Finalmente, es dable señalar que la información solicitada por el hoy recurrente encuadra en lo preceptuado en los artículos 1, 6 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, puesto que es factible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, y por ende, de encontrarse en su posesión, por lo que consecuentemente su naturaleza es pública. -----

CUARTO.- Deviene ineludible analizar ahora en el presente considerando, la manifestación vertida por el impugnante [REDACTED], en el texto de su Recurso de Revocación, en el cual esgrime como afectación o motivo de disenso, lo siguiente: *«Por este conducto y amparado en las prerrogativas de ley, deseo implementar*

recurso de revocación versus la unidad de acceso de salamanca, gto., a las respuestas concedidas al amparo de la solicitud de información 00141916, bajo el siguiente tenor. de la generalidad de mis preguntas contenidas en esta solicitud de información se me indica entre otras cosas que se pone a mi disposición en la tesorería municipal todas las multas de los años 2009-2011 para que las consulte (sic), no solicito "consultar" si no que se me entregan datos cuantitativos, que se me entreguen cifras, en el entendido que las multas se pagan en la dirección de vialidad o en tránsito municipal ya que estas son las instancias que presumiblemente multan al ciudadano, no entiendo la razón de direccionar mis solicitudes casi todas las que hecho sobre este rubro a TESORERIA MUNICIPAL, y que esta solo se ampare en que la información se encuentra contenida en "cajas" y que pase a consultar lo que es de mi interés. En el entendido que por ley se deben de llevar registros pormenorizados de ingresos y egresos, municipales, en el entendido que las multas por verificar se pagan con documentos foliados, en el entendido que las instancias correspondientes deben de rendir informes anuales, en el entendido que no todo lo que recauda el municipio pasa necesariamente por tesorería municipal, en el entendido que la dirección de tránsito y vialidad cobra in situ las multas por no verificar, como es posible que esta información no se quiera transparentar, o se "tienda una cortina de humo", arguyendo que pase a consultar toda esta información. Insisto mi solicitud de información es sobre datos específicos que incluso en otras solicitudes ya se me han otorgado, la prueba es que se cuantificaron multas y pagos de estos años(anexo copia) no hay a mi punto de vista argumentación válida para no conocer de primera mano información como el número total de multas pagadas, o el descuento de las mismas, no hay argumentación validad para no saber cuántas

multas han sido efectivamente pagadas o cuantos no, no hay argumentación válida para no saber cuántas multas tuvieron descuentos efectivos, ya que año con año se rinde un informe de gobierno en la que cada dirección o dependencia municipal debe de presentar resultados, debe dar cuenta de sus gastos e ingresos, de acuerdo a las disposiciones de ley se deben de contabilizar metas, acciones y resultados, sobre todo cuando la autoridad multa a un ciudadano retiene entre otras cosas la licencia o la placa del infractor, por otro lado la uaips sobre este tema de las MULTAS POR NO VERIFICAR, por razones que desconozco y derivado de una percepción a mi parecer errónea solo esta direccionando mi petición a TESORERIA MUNICIPAL, quien solo "batea" mis solicitudes de información con argumentos débiles y poco documentados, pareciera que existe una consigna de que todo lo que pregunte o solicite sea contestado por esta dependencia, o su titular independientemente de lo que solicite, ejemplos sobran en diversas solicitudes de información que ha últimas fechas he realizado, considero que la información solicitada es clara y precisa, existen en la administración municipal elementos físicos y tecnológicos para que las dependencias involucradas o los sujetos obligados den respuesta cabal y clara a mis solicitudes, existen argumentos de ley que mandatan resguardar la información de manera clara, eficiente efectiva y ordenada, las respuestas otorgadas al amparo de mi solicitud en su mayoría indican que QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN BUSQUE LA MISMA O ACUDA A SELECCIONAR EN LOS ARCHIVOS DE TESORERIA O PRESIDENCIA LO QUE DESEO CONOCER, no pido esto, sino para que hacer una solicitud de información, en todo caso pediría que se me mostraran cajas y cajas de archivos, y me sumergiría en un mundo de papeles, el proceso de acceso a la información no es así, la ley dispone instrucciones muy

precisas de resguardo de información y del procesos de la misma, para quien solicite una información tenga acceso a la misma de manera pronta, fácil y expedita, de no tener lo que se solicita los argumentos para justificar no entregar información deben de ser claros, precisos, documentados y argumentados, situación que con respecto a mi solicitud de información no es así, por todo lo anterior pido al H. Iacip de entrada a mi recurso de revocación y conforme a los tiempos de ley proceda a lo necesario. » -Sic-. -----

Vista la manifestación que antecede y analizadas las constancias que integran el sumario en cuestión, resulta claro para éste Pleno que, **el motivo de inconformidad del hoy impugnante consiste en manifestar que, no se le entregó de manera completa la información materia del objeto jurídico peticionado, es decir, el Titular de la Unidad de Acceso combatida, entregó una parte de la información materia del objeto jurídico peticionado, respecto a otra parte de la información fue omisa en proporcionarse, y sobre el resto de la información requerida la puso a su disposición bajo la modalidad de consulta en las diferentes áreas administrativas que la tienen a su resguardo, aduciendo que carecen de espacio suficiente en la oficina de la Unidad de Acceso del sujeto obligado –por el volumen de la información requerida- para tener la información peticionada por el recurrente -----**

En este contexto, corresponde primeramente precisar la respuesta obsequiada a la solicitud de información inicial, por lo cual y para efectos de una acertada lógica-jurídica, inicialmente se emitirá pronunciamiento sobre los puntos que fueron respondidos por la

Unidad de Acceso del sujeto obligado y, posteriormente, se analizará lo relativo a los puntos respecto de los cuales dicha autoridad fue omisa en pronunciarse. Así pues tenemos que, en atención a los puntos referentes a «(...) *Requiero se me informe los tiempos máximos y mínimos que la ley y la dirección correspondiente otorgan para el pago de multa por no verificar.*» **-punto 4-**, «(...) *Solicito se me informe dentro de la dirección correspondiente que funcionario cataloga una multa por no verificar, y quien autoriza un descuento según sea el caso.*» **-punto 6-**, «*Requiero se me informe de las acciones que ha implementado el gobierno municipal para obligar a todos aquellos ciudadanos moroso que no pagan una multa por no verificar,*» **-punto 7-** y «(...) *quien o quienes son o han sido los encargados de resguardar esta información (...).*» **-una parte del punto 10-** , el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, otorgó respuesta en la que se pronunció respecto al punto 6 que son los oficiales calificadores; en cuanto al punto 7 indicó que en operativos de tránsito se ha invita a la ciudadanía para que verifique *su auto (...)*, y referente al punto 10 únicamente señaló que Tesorería es la encargada de resguardar la información de las multas pagadas, luego entonces, visto y confrontado lo anterior, resulta claro para el suscrito Resolutor que, con la información proporcionada a los requerimientos aludidos, se tienen por atendidos y satisfechos a cabalidad los cuestionamientos formulados por el peticionario en los puntos referidos respectivamente ***a los tiempos máximos y mínimos que la ley y la dirección correspondiente otorgan para el pago de multa por no verificar; así como los funcionarios que catalogan las multa por no verificar y autorizan un descuento según sea el caso; y las acciones que ha implementado el gobierno municipal –Salamanca, Guanajuato- para obligar a todos***

aquellos ciudadanos morosos que no pagan multa por no verificar, y por último el nombre del área administrativa que resguarda la información de las multas de tránsito pagadas, ello en razón de que, en la respuesta obsequiada al ahora recurrente, le fueron proporcionados, por lo que en este sentido se afirma que, la respuesta obsequiada a los puntos citados en supralíneas es fundada y motivada, en virtud de que la autoridad responsable se pronunció sobre lo peticionado en dichos puntos, y consecuentemente su resolución a los mismos no vulnera el Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante.-----

En mérito de lo anterior, este Pleno determina que, en tratándose de los puntos 4, 6, 7 y 10 –respecto del ***nombre del área administrativa que resguarda la información de las multas de tránsito pagadas-*** mencionados en el párrafo que antecede **resulta infundado e inoperante el agravio de que se duele el impugnante, pues indubitadamente la Unidad de Acceso a la Información Pública combatida, satisfizo a cabalidad la pretensión planteada en los mismos.**-----

QUINTO.- No obstante a lo anterior, corresponde a esta Autoridad, el pronunciarse de manera íntegra sobre el agravio indicado por el impetrante en el medio impugnativo, por lo que una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se desprende efectivamente la omisión por parte de la Autoridad Responsable en emitir pronunciamiento respecto a parte de lo peticionado en el punto 5 *«Requiero se me informe del total de infracciones que se pagaron en el periodo 2009-2015 cual fue el numero total de las mismas que pagaron con recargos por excederse en el tiempo de pago, enlistar por mes-año.»-Sic-, únicamente*

referente a los años 2012 dos mil doce, 2013 dos mil trece, 2014 dos mil catorce y 2015 dos mil quince; circunstancia que sin duda vulnera el Derecho de acceso a la información pública del recurrente, además de que dicha conducta se traduce en un claro incumplimiento a lo dispuesto por la fracción III del artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado y los Municipios de Guanajuato, precepto legal que medularmente señala el entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución.-

En esa tesitura es menester señalar que se actualiza transgresión al derecho de acceder a la información pública a favor del recurrente, pues se materializa el supuesto previsto en la fracción III del numeral 52 de la vigente Ley de la Materia, en virtud de que, de la documental que obra en el expediente, se colige que no quedaron satisfechos a cabalidad los alcances y requerimientos formulados en dicha solicitud, **al no proporcionarse la totalidad de la información solicitada**, según se acredita con las constancias que han sido valoradas y analizadas en el sumario.-----

Aunado a lo anterior, para este órgano Resolutor no pasa desapercibido el hecho de que **no se desprende medio probatorio alguno tendiente a demostrar que, la Unidad de Acceso combatida llevó cabo el debido procedimiento de búsqueda de la información pretendida**, mismo que debió efectuar ante las diversas unidades administrativas correspondientes, **a efecto de cerciorarse de la inexistencia de la información peticionada, o bien en su caso proporcionar documental alguna que resultase existente**, por lo tanto la respuesta obsequiada por el sujeto obligado carece de toda certeza jurídica al no acreditarse debidamente la inexistencia o existencia de

la información que resultó faltante. Por lo que en este sentido, no es dable tener por atendido y satisfecho a cabalidad el requerimiento planteado por el ahora recurrente; pues no obra constancia alguna que acredite el procedimiento de búsqueda respectivo con las diversas Unidades Administrativas susceptibles de poseer la información peticionada; por ello en aras de transparencia, es necesario que la Unidad de Acceso combatida, realice la búsqueda de la información solicitada inicialmente, realizando y acreditando el procedimiento exhaustivo de búsqueda y localización ante las Unidades Administrativas correspondientes, de la información que resulto faltante materia de la presente litis, con el objeto de garantizar de forma efectiva el Derecho de Acceso a la Información pública del ahora recurrente, demostrando que efectivamente resultó inexistente la información que resulto faltante sobre el objeto jurídico peticionado, o en el caso de que resultara existente deberá proporcionarse al ahora impetrante, a fin de que se tenga certeza jurídica de dicha circunstancia. -----

Asimismo, es deber de esta Autoridad, el manifestarse de manera completa respecto al agravio indicado por el recurrente, por lo que una vez valoradas y analizadas las documentales que integran el expediente de mérito, se advierte que la respuesta obsequiada al solicitante por la Autoridad Responsable, parcialmente satisface el objeto jurídico peticionado; pues si bien es cierto justifica las causas que le impiden privilegiar la modalidad elegida por el solicitante – **porque la información no se está procesada y se encuentra en diferentes dependencias que la tienen a resguardo-**, solo hace mención que pone a disposición del recurrente la información peticionada **-referente a los puntos 1, 2, 3, 5 –relativa a los años 2009-2011-, 8, 9 y 10** en la solicitud inicial del impugnante,

para consultar a partir de hoy -14 de marzo del presente año, fecha de suscripción del recurso de respuesta- en diferentes ubicaciones de acuerdo a la dependencia que la tiene a su resguardo, por lo que, solicitó se le avisara cuando deseara consultar dicha información para que tuviera las cajas o contenedores preparados para su consulta, sin embargo, es menester precisar que dicha respuesta es incompleta en base a que únicamente se limita a proporcionar **el dato relativo a la fecha a partir de cuando deja a disposición la información requerida para consulta;** y además la pone a disposición en diferentes unidades administrativas que la tienen bajo su resguardo, circunstancia que de hecho, dejó en estado de indefensión al peticionario, pues la información solo puede ser puesta a disposición en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato y en presencia del Titular, y además la autoridad responsable no le especificó horarios y días establecidos, así como domicilio de la Unidad, en las cuales el solicitante pueda hacer consulta de dichos documentos, aunado a lo anterior, no menciona que deberá de ser acompañado por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública combatida, quien de conformidad con los artículos 37 y 38 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, encargado de realizar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con sus atribuciones; así mismo fue omiso el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado en precisar que, una vez que acudiera a consultarla, podría efectuarse su entrega a través de cualquier medio o modalidades que permita el acceso a lo solicitado teniendo la certeza así el peticionario que, podrá ejercitar su Derecho de acceso a la información pública.-----

En esta tesitura, si bien es cierto la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, sin embargo dadas las características de la misma es factible ofrecerla en diferente forma. En este sentido, en el caso en específico, la Autoridad Responsable optó por poner a disposición del recurrente la información petitionada a través de su consulta argumentando **que la información no está procesada y se encuentra en diferentes dependencias que la tienen a resguardo;** sin embargo es dable mencionar que, lo que legalmente debió acontecer, era que quedaba disponible para **su entrega** en la Unidad de Acceso a la Información Pública, una vez que acudiera a consultarla, entrega que podría efectuarse por cualquier medio, y no únicamente en copia, lo anterior acorde a lo señalado en el artículo 7 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; siempre y cuando se hubieren cubierto los costos que por la reproducción se hubieren generado, lo anterior por ser la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, conforme al artículo 37 de la precitada Ley, el vínculo entre los Sujetos Obligados y el solicitante de la información y por ende el encargado de entregarla o en su caso, negarla. En ese entendido deberá hacer ésta última, la entrega de la misma, tomando las medidas necesarias a efecto de satisfacer el objeto jurídico petitionado, siempre a través del Titular de dicha Unidad de Acceso a la Información, por ser el único responsable de realizar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución prevista en la fracción III y XII del artículo 38 de la mencionada Ley. -----

Derivado de lo anterior, se afirma, en el caso que nos ocupa, dado la manifestación expresa por el Titular de la Unidad de Acceso sobre que **la información no está procesada y se encuentra en**

diferentes dependencias que la tienen a resguardo, y tomando en consideración que en la interpretación de las disposiciones que rigen el acceso a la información pública se debe favorecer el principio de publicidad de la información pública solicitada, es menester concluir que el sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública deberá poner a disposición y en su caso **hacer la entrega de la información solicitada, en el domicilio de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, debiendo precisar tal circunstancia, así como también el rango de temporalidad en que puede efectuar lo anterior**, ya que en este supuesto el derecho de acceso a la información tiene el alcance de obligar a la Autoridad Responsable a poner a disposición del recurrente la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico de la vigente Ley de Transparencia, esto es, permitir el acceso a la información relativa a los **puntos 1, 2, 3 y 5 –respecto de los años 2009-2011-, 8, 9 y 10, mencionados en la solicitud inicial del impugnante**, con lo que además se reconoce que dicha entrega deberá ser en su caso, señalando los costos de reproducción en la modalidad de la cual se tenga acceso, previo el pago de los derechos correspondientes y razón de recibo que se deje asentado. En razón de lo antes expuesto, se acredita con las constancias que han sido valoradas y analizadas en el sumario, y por ende, es que resulta **fundado y operante el agravio que se desprende respecto de los puntos antes indicados.**- -----

SEXTO.- Por último, y tomando en consideración las manifestaciones efectuadas por el recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, de manera específica a: «(...) *no entiendo la razón de direccionar mis solicitudes casi todas las que hecho sobre este rubro a TESORERIA MUNICIPAL, (...)»*; para este

Pleno no pasa desapercibido el hecho de que no obra constancia alguna dentro del expediente de mérito, **que acredite, que la Unidad de Acceso combatida llevó a cabo el procedimiento de búsqueda de la información pretendida por el impugnante**, mismo que debió efectuar ante las diversas unidades administrativas correspondientes susceptibles de poseer la información materia de la presente litis, **a efecto de cerciorarse de la inexistencia de la información peticionada, o bien en su caso proporcionar documental alguna que resultase existente**. Toda vez de que el Titular de la Unidad de Acceso combatida fue omiso en remitir a este Pleno documentales idóneas que respalden y demuestren las gestiones y trámites internos realizados para localizar y, en su caso, obtener de las unidades administrativas el objeto jurídico peticionado, además de realizar las demás acciones necesarias, a efecto de tener certeza respecto a la existencia o inexistencia de la información peticionada, circunstancia que evidentemente no aconteció, lo que consecuentemente hace adolecer de certeza jurídica a la resolución otorgada al impetrante, vulnerando su Derecho de Acceso a la Información Pública.-----

Por lo que en este sentido, en aras de transparencia, es necesario que la Unidad de Acceso combatida, efectuó el procedimiento de búsqueda de la información solicitada, realizando y acreditando el procedimiento exhaustivo de búsqueda y localización ante las diversas Unidades Administrativas correspondientes susceptibles de poseer la información requerida a través de la solicitud **de información con número de folio 00141916 del sistema electrónico «INFOMEX GUANAJUATO»**, con el objeto de garantizar de forma efectiva el Derecho de Acceso a la Información pública del ahora recurrente, demostrando que efectivamente resultó

inexistente el objeto jurídico petitionado, o en el caso de que resultara existente deberá proporcionarse al ahora impetrante, a fin de que se tenga certeza jurídica de dicha circunstancia. Lo anterior conforme a lo establecido por las fracciones v y xv del artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SÉPTIMO.- Así, acreditados los extremos que han sido mencionados en el considerando **TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO**, con las documentales que integran el presente, que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de la materia, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **este Resolutor determina MODIFICAR** el acto recurrido que se traduce en la respuesta obsequiada por la autoridad responsable a la solicitud de información identificada bajo el folio 00141916 del sistema «**INFOMEX GUANAJUATO**», a efecto de que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, **realice y acredite fehacientemente con documental idónea, el procedimiento**

de búsqueda y localización del objeto jurídico petitionado, para obtener certeza plena respecto a la existencia o inexistencia de la totalidad de la información, y una vez hecho lo anterior, otorgue respuesta debidamente fundada y motivada a través de la cual se pronuncie, por lo que respecta al punto 5 cinco –referente a los años 2012 dos mil doce, 2013 dos mil tres, 2014 dos mil catorce y 2015 dos mil quince- indicados en la solicitud información requerida por el recurrente, deberá de realizar y acreditar fehacientemente con documental idónea, el procedimiento de búsqueda y localización del objeto jurídico petitionado, para obtener certeza plena respecto a la existencia o inexistencia de la información que resulto faltante, y una vez hecho lo anterior, otorgue respuesta complementaria debidamente fundada y motivada a través de la cual se pronuncie diligentemente sobre lo solicitado en base a los resultados obtenidos de la búsqueda efectuada con las unidades administrativas pertinentes, cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta autoridad, lo concerniente tanto a la búsqueda efectuada, como a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta complementaria cuya emisión se ordena; y respecto a lo petitionado en los puntos 1, 2, 3, 5 –referente a los años 2009-2011-, 8, 9 y 10 de la solicitud inicial, deberá de tomar en consideración lo señalado en el considerando QUINTO de la presente resolución, es decir, deberá ofrecer y permitir el acceso a los documentos -que contengan la información señalada en los multicitados puntos-, al recurrente, manifestando con toda precisión la temporalidad en la cual se pondrá a disposición la información solicitada, ello en el domicilio de la Unidad de

Acceso del sujeto obligado, y señalándole fehacientemente los costos de reproducción en la modalidad de la cual pretenda apoderarse y/o que se encuentre disponible (esto es, en copia simple o cualquier otro medio de reproducción), dicha entrega será previo el pago de los derechos correspondientes y razón de recibo que se deje asentado. Así mismo, deberá de ser cuidadoso en la entrega de la información referida, la cual puede ser susceptible de contener información confidencial, por lo cual deberá de eliminar las partes en que se contenga información que pudiera ser clasificada como confidencial de acuerdo a lo señalado en el artículo 42 de la ley de la materia; y respecto de la información requerida. Lo cual deberá realizarlo en los términos de lo previsto por las fracciones III, V y XV del artículo 38 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:- -----

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente **069/16-RRI**, interpuesto el día 15 quince de marzo de 2016 dos mil dieciséis, por el petionario XXXXXXXXXX, en contra de la respuesta a su solicitud de información, identificada con número de folio 00141916 del sistema electrónico «**INFOMEX GUANAJUATO**», por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato.-----

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada por parte del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio **00141916** del sistema electrónico «**INFOMEX GUANAJUATO**», presentada por el peticionario [REDACTED] por los argumentos, fundamentos y razonamientos expuestos en la presente resolución.-----

TERCERO.- Se ordena al responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta autoridad, mediante documentales idóneas, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

CUARTO.- Dese salida al expediente en el Libro de Gobierno de la Secretaría General de Acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes. -----

QUINTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, por conducto del actuario adscrito al Pleno del Instituto de Acceso a la

Información Pública para el Estado de Guanajuato, **precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal**, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente, y la licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 22.^a Vigésima Segunda sesión ordinaria del 13^{er} décimo tercer año de ejercicio, de fecha 28 veintiocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, resultando ponente el primero de los mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE. DOY FE.**-----

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso

Comisionado presidente

Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña

Comisionada

Licenciado José Andrés Rizo Marín

Secretario general de acuerdos